



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** como vocera y administradora del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN Y OTROS**, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00300-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 18 de febrero de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES poder que le fue otorgado por la demandada DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada señora, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de la señora ROSA MOJICA COLME DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, en los términos y facultades del poder conferido

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **45ae4578fbd6347300cc870adb5b796fb4e007ea3279afdd9c0988c2af94869**

Documento generado en 05/05/2022 12:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00** promovida por **PRODIAGNOSTICOS IPS (Demandante de la acumulación)**, a través de apoderada judicial en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto proferido el pasado 01 de febrero de 2022 este despacho judicial impartió decisión declarando parcialmente avante la objeción que frente a la liquidación del crédito allegada por el demandante (de la acumulación) formuló el apoderado judicial de la IPS UNIPAMPLONA, lo que invitó a la modificación de la misma por las razones jurídicas allí expuestas.

En contra de la aludida providencia, el apoderado judicial de la demandada formulo recurso de apelación el cual fue concedido mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2022. Auto en el que también se definió de manera negativa la solicitud de adición que contra la decisión de fecha 01 de febrero formulare el demandante SALESCO a través de su apoderado judicial.

Bien, teniendo en cuenta que el artículo 287 del C.G.P. que es aquel que regula la adición de las providencias establece en su inciso final que **“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”** habrá de entenderse oportuna la intervención del apoderado judicial de la también demandante SALESCO frente al auto de fecha 01 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que su actitud procesal de inconformidad fue expuestas dentro de la ejecutoria del auto que le definió la solicitud de adición para entonces formulada.

Bajo este entendido, habrá de concederse el recurso de apelación formulado por SALESCO en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2022 EN EL EFECTO DIFERIDO para que se dirima lo pertinente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia, por resultar viable habida cuenta que existe norma especial que así lo establece, puntualmente el Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. que enseña:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”*

*Ref. Proceso Ejecutivo singular*

*Rad. 2016-00242*

*Cuaderno Acumulación-Concede Recurso Salesco*

Teniendo en cuenta lo anterior, ordénese que por secretaría se proceda con la remisión pertinente previo el traslado que la ley rige ante estos eventos. Déjese constancia de estas actuaciones al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de SALESCO frente al proveído de fecha 1 de febrero de 2022 (proferido dentro del presente cuaderno de acumulación) en el EFECTO DIFERIDO, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. Por secretaría procédase con la remisión pertinente.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **2dc5526eecbc652802b2d85c56940e49d9272f4a7913e00c27eedc3b7082acd3**

Documento generado en 05/05/2022 12:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **FOMANORT**, a través de apoderada judicial en contra de **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los certificados expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegados por la parte actora al correo institucional del juzgado del 02 de mayo del año que avanza, correspondientes a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 274 y 260-267, a los cuales se les asigna respectivamente un avalúo catastral de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.193.00.00.) y CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$125.539.000.00.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final de los bienes inmuebles en este proceso, corresponde respectivamente a las suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.289.500.00) y CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$188.308.500.00).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno los certificados expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegados por la parte actora al correo institucional del juzgado del 02 de mayo del año que avanza, correspondientes a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrículas Inmobiliarias Nos. 260 – 274 y 260-267, a los cuales se les asigna respectivamente un avalúo catastral de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.193.00.00.) y CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$125.539.000.00.).

**SEGUNDO:** El avalúo catastral final de los bienes inmuebles en este proceso, corresponde respectivamente a las suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.289.500.00) y CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$188.308.500.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados

*Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario*  
*Rad. 54001-31-S3-003-2020-00203-00*

presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5d81fcb72a3b0007b898f368133900633f39735192669a2d385058c945ed2**

Documento generado en 05/05/2022 12:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera)**, mediante apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2022.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago, así como el auto de inadmisión de la demanda en su momento impartido, atendiendo que se había comunicado tanto por el promotor como por el demandado **MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO** de la existencia de proceso de reorganización (en liquidación de adjudicación) adelantado por el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que los hechos que motivaron la decisión judicial ya no son correctos, por cuanto si bien existió trámite de Liquidación por Adjudicación adelantado por el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, el mismo según refiere, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 fue terminado por la Superintendencia de Sociedades en razón del fallecimiento del mencionado deudor.

Aduce, que el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ falleció el pasado 12 de octubre de 2021, situación ocurrida luego de que le hubiere sido notificado por aviso el mandamiento de pago proferido al interior de esta ejecución, situación que refiere fue puesta en conocimiento del liquidador ante el trámite de la Superintendencia de Sociedades, anexándose para entonces el Registro Civil de Defunción del mencionado señor Villamizar Suarez, siendo con ocasión de tal suceso que se dispuso la terminación del asunto y la remisión de los procesos de ejecución incorporados a los juzgados de origen.

Informa, que ante el fallecimiento del señor VILLAMIZAR SUAREZ, la solicitud de nulidad no debió prosperar, considerando que lo adecuado en el trámite procesal es continuar la ejecución en contra de quien se acrediten como sucesores del mismo en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Seguidamente expone que el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO solicitante de la nulidad, carecía de legitimación en la causa para proceder de dicha forma por cuanto su actuación no se encontraba dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 135 del C.G.P., por cuanto al tratarse de un trámite de Insolvencia del señor MARIO VILLAMIZAR era este a quien eventualmente le asistía el interés de invocar la referida nulitación del trámite.

A continuación refiere, que el proceso de la referencia tiene su origen en el incumplimiento del señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO en el pago

de la obligación contenida en el título de deuda acompañado como base de ejecución constituido en favor de TIRE GROUP INTERNACIONAL LLLC. Título valor que aduce fue amparado por el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (qepd) quien otorgó a favor de la ejecutante, hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble allí referido de su propiedad, por demás inembargable por sujetos distintos al acreedor hipotecario como así lo expone y justifica, en atención del patrimonio de familia que lo grava.

Aduce, que el bien inmueble objeto de hipoteca nunca hizo parte de la masa patrimonial del trámite de liquidación por adjudicación que iniciare el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), por lo que a su consideración en el asunto se sigue persiguiendo una garantía real sobre el referido inmueble y no una garantía personal de mismo, precisando enseguida que las garantías reales se constituyen exclusivamente sobre bienes para que con ellos se garantice el pago de una obligación permitiendo que sean perseguidos por el acreedor sin importar en las manos de quien se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque en su integridad el auto fechado del 1 de febrero de 2022 y como consecuencia se profiera una nueva decisión continuándose con el trámite judicial con base en los argumentos que fueron mencionados.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte demandada (Mario Benedetty) se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno al respecto como emerge incluso de la constancia secretarial que antecede.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en el contenido del proveído recurrido, memorándose que en el mismo se decretó la nulidad de lo actuado tras advertirse la existencia de proceso de Liquidación por Adjudicación de uno de los demandados, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades con fecha anterior a la presentación de la demandada ejecutiva, lo cual impedía que se diera inicio a nuevas demandas en contra del deudor y por ello la nulidad aunque invocada por el también demandado MIGUEL BENEDETTI, tenía razón de ser en una consecuencia de orden legal que el despacho avizoró en virtud del control de legalidad que le asiste ejercitar tal como allí se motivó.

Decisión en comento que con la realidad procesal comprobada para entonces, no arrojaba posibilidad de proferir decisión distinta de ella.

No obstante, es con el recurso que el apoderado judicial de la demandante expone de nuevas circunstancias fácticas de trascendencia que invitan a un nuevo análisis de las mismas y con ellos su incidencia en el asunto, como lo fue puntualmente el fallecimiento del deudor señor MARIO VILLAMIZAR (QEPD). Información que conlleva destacar a las partes de este proceso de los deberes de que les asiste, entre ello proceder bajo el principio de lealtad y buena fe, señalamiento que se hace en atención a que esta serie de hechos, entro ello, en un primer momento el trámite de liquidación y ahora el fallecimiento del deudor en comento, son circunstancias que de acuerdo con lo revelado, han sido de su entero conocimiento, motivando el primero de los sucesos a la nulidad advertida; y ahora el segundo a un estudio de lo que tal evento conlleva en el trámite procesal.

Se precisa lo anterior en atención a que el demandante con la formulación del recurso acredita el fallecimiento del deudor, el cual como se avizora tuvo lugar desde el mes de octubre de 2021, siendo tan solo hasta este momento que informa al despacho de ello, omisión en comento que incluso deviene del también demandado MIGUEL ANTONIO BENETTI SERRANO, quienes debieron informar de semejante suceso a la suscrita funcionaria.

Así con el llamado anterior a que las partes procedan en cumplimiento de los deberes impuestos por el legislador en el artículo 78 del CGP, se pasa a definir el fondo del asunto, en esta ocasión con los nuevos argumentos informados por el demandante.

Se tiene pues que el demandante alega como razón principal de la inviabilidad de la nulidad advertida, la inexistencia del proceso Liquidatorio en su momento adelantado y en el fallecimiento del deudor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD), de lo cual se allegó el registro civil de defunción No. 10576161 del que se deriva que dicho suceso tuvo lugar el día 12 de octubre de 2021. También, acreditado se encuentra que la Superintendencia de Sociedades profirió auto dentro del expediente 86232- consecutivo: 640-001980 el día 10 de noviembre de 2021 a través del cual declaró terminado el proceso de Liquidación por adjudicación del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ.

Aspectos antes descritos que necesariamente desembocan en que si bien el inicio del trámite de reorganización traía como consecuencia la imposibilidad de iniciar ejecuciones en contra del deudor sometido a dicho régimen a las voces del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, al desaparecer tal tramite tras el fallecimiento del deudor, claro es que dicha imposibilidad se suprimió en la actualidad, siendo viable entonces el adelantamiento de procesos ejecutivos en contra de los herederos del deudor: y siendo así, por **economía procesal**<sup>1</sup> indistintamente de los tiempos en que surgieron los hechos hoy expuestos y procurando la indivisibilidad de la pretensión dada la naturaleza del asunto (GARANTIA REAL) otorgada por el deudor fallecido como garantía de la obligación contraída por MIGUEL BENEDETTI, habrá de reponerse la decisión proferida en su integridad, por los motivos hasta aquí señalados.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal...**”

Así, se pasa con el estudio del estado actual del proceso, observándose al respecto que la única actuación procesal del despacho fue el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021 (precedido del auto inadmisorio de la demanda), auto en comento de que emergió orden de notificación de la misma a los deudores en contra de las cuales se profirió la misma, observándose que fue con ocasión de ello que el apoderado judicial desplegó actuaciones de notificación por lo que se detendrá el despacho en primer lugar en aquellas destinadas al demandado MIGUEL ANTONIO BENEDETTI del cual se acreditó la remisión de la notificación bajo la modalidad establecida en el artículo 806 de 2020 el día 13 de septiembre de 2021 con acuse de recibido fechado de la misma fecha.

Entonces, conforme a lo anterior se diría que la notificación se entendió configurada a los dos días siguientes a su recibido, lo cual permite concluir que lo fue el día 15 de septiembre de 2021, siendo a partir de allí que comenzaba a contabilizarse el término de traslado para su defensa, feneciendo los mismos el día 29 de septiembre de 2021, observándose que el demandado MIGUEL ANTONIO BENEDETTI a través de su apoderado judicial compareció al asunto con la formulación de contestación de la demanda (contentiva de medios exceptivos) el día 27 de septiembre de 2021 a las 12:59 pm, esto es, dentro de la oportunidad con que contaba para este efecto.

En lo que respecta al demandado MARIO VILLMIZAR SUAREZ se informa por el demandante del adelantamiento de las diligencias de notificación mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021, del que emerge su materialización bajo el rigor procesal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, acreditándose su entrega el día 15 de septiembre de 2021 en la dirección Calle 18 # 0-22, así como también en la otra dirección suministrada, esto es Avenida 9 Este #. 11-14 Barrio La Riviera, esta última en la que el recibido tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2021.

Seguidamente tras la no comparecencia del notificado, mediante correo del 12 de octubre de 2021 a las 8:47 am, el apoderado judicial de la demandante allegó las diligencias de notificación por aviso que respecto del demandado MARIO VILLAMIZAR adelantó, las cuales se efectuaron con apego a las formalidades del artículo 292 del C.G.P., acreditándose además en esta ocasión el aviso que remitió a la dirección Avenida 9 Este # 11-14 Barrio la Rivera, del que se está certificando su recibido o "fecha de entrega" el día 02 de octubre de 2022 según constancia de la empresa de mensajería que fue adjuntada, lo que permite entender que la notificación se tuvo por surtida al día hábil siguiente de la aludida entrega, que lo fue, el día 04 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el asunto como se mencionó en líneas anteriores se comprobó el fallecimiento del demandado MARIO VILLAMIZAR el día 12 de octubre de 2021, se diría que involucrando el termino de tres días establecido en el artículo 91 del C.G.P. para el demandado nacía el termino de traslado desde el día 8 de octubre de 2021 y hasta el día 22 de octubre de la citada anualidad, defensa que por razones lógicas no pudo ser activada, cuando en el tercer día del referido termino falleció el mismo según el certificado de defunción allegado.

Contexto anterior que sin duda ubica a la suscrita en la figura procesal de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del C.G.P. que enseña:

*"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...**

Norma de la que se tiene configurada para el caso particular la causal establecida en el numeral 1° la cual guarda relación con el fallecimiento de la parte que actúa en el asunto sin apoderado judicial. Se concluye esta hipótesis en la medida de que al demandado notificado le estaba comenzando a correr el término de traslado para su defensa sin que hasta entonces (antes de su fallecimiento) hubiere procedido con la designación de un profesional del derecho que ejercitara su defensa, caso en el cual sería otro el panorama al interior del proceso.

Entonces, al no contar el demandado fallecido MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) con apoderado judicial al interior del asunto, operó la interrupción procesal y con ello la parálisis o interrupción de los términos que le correspondían en el ejercicio de su defensa como lo consagra el inciso final de la referida disposición, lo cual se tendrá desde su fallecimiento que itérese lo fue el 12 de octubre de 2021.

Ahora, como quiera que el suceso de la muerte del deudor fue advertida tan solo con la interposición del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, que contempla: **“ El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso, Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”**, habrá de requerirse a la parte demandante para que NOTIFIQUE por aviso a los herederos del demandado MARIO VILLAMIZAR (QEPD) concediéndole a los citado el término que allí figura, todo lo cual deberá observarse al momento de realizar dicho acto. Citación que deberá surtir con apego a lo reglado en el artículo 292 Ibídem, haciendo claridad a los citados de los medios de acceso que tendrán con el despacho, especialmente indicándole de la dirección y horarios de atención para efectos de su adecuada comparecencia. Lo anterior por lo motivado en este auto.

Bajo este entendido, habrá de agregarse que esta conclusión de la interrupción del proceso también motiva y refuerza ineludiblemente la decisión plasmada en líneas anteriores, relacionada con la reposición del auto proferido el 01 de febrero de 2022,

pues al haber fallecido el deudor el día 12 de octubre de 2021, ninguna decisión debía proferirse al interior del proceso, sin embargo se destaca nuevamente, era deber de las partes informar de ello al despacho con el fin de adoptar las medidas correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 01 de febrero de 2022 por medio del cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado en el asunto y se dispuso el levantamiento de la cautela decretada, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: ENTIENDASE** interrumpido el presente proceso desde el día 12 de octubre de 2021, por configurarse en el asunto la hipótesis contemplada en el Numeral 1° del artículo 159 del Código General del proceso, tal y como se motivó en el presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que en su condición de interesada despliegue la citación de los herederos del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) con estricta observancia de lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 Ibídem, haciendo claridad a los citados de los medios de acceso que tendrán con el despacho, especialmente indicándole de la dirección y horarios de atención para efectos de su adecuada comparecencia. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes demandante y demandada MIGUEL ANTONIO BENEDETTI para que en sus actuaciones procesales cumplan con los deberes que les asiste en cumplimiento en el artículo 78 del C.G.P. especialmente la lealtad con que deben proceder al interior de los asuntos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fdea50826f690f7e4d6f283d865babcd3a1d5d00e1a6de9c01b7ecb74f28b443**

Documento generado en 05/05/2022 12:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**